

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 198.

Secretaría.—Sección 3.ª

En cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 que prohíbe desde 1.º de Marzo á 1.º de Setiembre su ejercicio en esta provincia, según lo dispuesto en la regla 4.ª de las disposiciones generales, recuerdo el cumplimiento de cuanto en dicha ley se previene y particularmente lo que se refiere á guardar la época de veda con sujeción á los preceptos que á continuación se expresan:

## SECCIÓN TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las al-

buferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres podrá realizarse hasta 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquiera otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con arma de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el artículo 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

## SECCIÓN CUARTA.

De la caza de palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelos ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

## SECCIÓN QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

## SECCIÓN SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

## SECCIÓN OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el de-

nunciante y el Agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Por lo tanto excoito el celo de todas las Autoridades de la provincia, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios que de mi dependan, que guarden y hagan guardar con todo rigor y sin contemplación alguna las disposiciones que se mencionan, para que nadie pueda alegar ignorancia y que no permitan que durante este período de veda circule persona alguna con piezas de caza, ni la venta de las mismas, decomisando éstas y poniendo á disposición de la Autoridad las personas en cuyo poder se encuentren.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Palencia 14 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Próximo á vencer el plazo de sesenta días establecido en el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 para que comenzara á regir como ley el Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre último, y formulada en las Cortes la proposición prevista en el artículo 4.º de la propia ley;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar prorogado hasta el 1.º de Mayo del corriente año el plazo de los sesenta días establecido en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Febrero de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las once de la mañana, y asisten á ella los Señores Monedero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de que el suplente Sr. Martínez Merino no puede tomar parte en las deliberaciones de este día por encontrarse enfermo.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Capital, á fin de que se excluyan de la venta los terrenos de aprovechamiento común denominados "Monte Viejo," y los prados Huelga, Valerón, Meringuel, Vertabillo, Valderrobledo, Hoyos y Laguna Salsa: Vistos la ley de 8 de Mayo y el artículo 25 del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado, á cuyos preceptos ha de concretarse necesariamente la Comisión provincial para evacuar el informe que se la pide: Considerando que en el precitado expediente constan los documentos necesarios para justificar el carácter propio de los bienes, cuya excepción se interesa, habiéndose practicado las diligencias necesarias para este efecto: Considerando que, dado el número de vecinos de que la Ciudad consta, las apremiantes necesidades que en épocas determinadas pesan sobre la clase proletaria, y en general sobre los agricultores, no es sólo de conveniencia, sino de necesidad el que existan terrenos para el sostenimiento de los ganados y demás usos comunes; y Considerando que en tal concepto es de notorio interés para Palencia, cuya industria agraria constituye el elemento productor principal, y al mismo tiempo de justicia el que se otorgue á su Ayuntamiento el beneficio pretendido, se acuerda significarlo así al Sr. Gobernador para que remita los antecedentes á la Delegación de Hacienda y ésta los eleve á la Superioridad, á fin de que en su día se conceda la excepción de la venta de dichos terrenos.

En la reclamación de D. Anselmo Martín Velo, vecino de esta Ciudad, pidiendo se le devuelva la parte que corresponda de la cantidad con que redimió la suerte de su hijo D. Luis Martín Isturiz: Resultando que este interesado obtuvo en el

sorteo de 1883 el núm. 110, y previos la talla y reconocimiento fué declarado soldado excedente de cupo por haberse cubierto con números anteriores el señalado á la Capital en dicho reemplazo, motivo por el cual efectuó su ingreso en Caja en concepto de recluta disponible, responsabilidad que únicamente le alcanzó y no consta redimiera su suerte ante esta Corporación: Vistos los artículos 191 y 192 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, el 91 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y la Real orden de 14 de Julio del mismo año, declarando vigente la de 29 de Mayo de 1879 de carácter general; y Considerando que el mozo Luis Martín Isturiz no ha sido declarado exento ó libre de responsabilidad por ninguna de las causas que en las disposiciones legales citadas se consignan, puesto que no ha sido baja en activo, sino que continúa en la situación de recluta disponible en que ingresó:

Considerando que, si con posterioridad redimió la situación en que se encontraba para fines particulares, lo hizo con conocimiento de causa y para todos sus efectos, motivo por el cual no puede utilizar un derecho que la ley no establece más que para casos concretos, en ninguno de los que se encuentra el hijo del peticionario, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que no es pertinente la pretensión del interesado, devolviendo antecedentes y certificado á que se refiere el 2.º párrafo del art. 192 de dicha ley.

Sr. Vicepresidente: En vista de la excusa del Sr. Martínez Merino y de la falta de asistencia del representante del distrito de Cervera, se dá por terminada la sesión pública de este día, quedando aplazada la resolución de los asuntos á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, para cuando haya el número de Vocales que en éste se determinan. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1887 á 1888.

Período de ampliación desde 1.º de Julio de 1888 á 31 de Diciembre de 1888.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al período de ampliación del presupuesto de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos ochenta y ocho, que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho por los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en la de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 31 de Diciembre próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.	PESETAS.
Primeramente son cargo ciento treinta y seis mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y siete céntimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, según aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de Julio último y relación que se acompaña bajo el núm. 1.º	136333 87
Son más cargo ciento tres mil novecientas sesenta y tres pesetas setenta y tres céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, según relación núm. 2. . . . .	68385 "
Por ídem del ramo de Beneficencia, según íd. número 3. . . . .	106 "
Por ídem de anuncios y suscripciones al BOLETÍN OFICIAL, según íd. núm. 4. . . . .	270 25
Por ídem de resultados de presupuestos anteriores, según íd. núm. 5. . . . .	32756 06
Por ídem de intereses de demora, según íd. núm. 6. . . . .	2446 42
TOTAL CARGO. . . . .	240297 10

**DATA.**

Son data ciento ochenta y tres mil ciento cinco pesetas seis céntimos, satisfechas por mí en los seis meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por *servicios realizados* dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las relaciones de DATA y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones de Secretaría y demás dependencias. . . . .			
Idem por sueldos del Depositario de fondos provinciales. . . . .			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia. . . . .			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian. . . . .		3450 47	3450 47
Idem por íd. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia. . . . .			
Idem por íd. de empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación núm. 1.º . . . . .			
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas. . . . .			
Idem por íd. del servicio de bagajes. . . . .			
Idem por íd. de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL. . . . .		2367 "	2367 "
Idem por íd. de elecciones de Diputados provinciales. . . . .			
Idem por íd. de calamidades públicas, según relación núm. 2. . . . .			
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia. . . . .			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia. . . . .			
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en. . . . .		1551 43	1551 43
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. . . . .			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm. 3. . . . .			
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de 2.º enseñanza. . . . .			
Idem por íd. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras. . . . .			
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	16883 "	"	16883 "
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes. . . . .			
Idem por íd. de la Biblioteca provincial. . . . .			
Idem por íd. del Museo provincial, según relación núm. 4. . . . .			
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia. . . . .			
Idem por íd. de las Casas de Misericordia. . . . .			
Idem por íd. de las Casas de Expósitos. . . . .		20900 69	20900 69
Idem por íd. de las Casas de Maternidad. . . . .			
Idem por íd. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relación núm. 5. . . . .			
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
Satisfecho por gastos de Cárceles. . . . .			
Idem por íd. de Establecimientos penales, según relación núm. 6. . . . .		557 95	557 95

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 7. . . . .	"	1485 05	1485 05
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	"	58871 03	58871 03
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación número 8. . . . .	"		
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 9. . . . .	"	59 40	59 40
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. . . . .	76979 04	"	76979 04
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1887 á 1888, á que corresponde esta <i>cuenta adicional</i> durante los primeros meses de su ampliación, para nivelar las cuentas del vigente en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relación núm. 10. . . . .			
<b>TOTAL DATA. . . . .</b>	<b>93862 04</b>	<b>89243 02</b>	<b>183105 06</b>

<b>RESUMEN.</b>		Pesetas.
Importa el GARGO. . . . .		240297 10
Idem la DATA. . . . .		183105 06
<b>Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente. . . . .</b>		<b>57192 04</b>

<b>CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.</b>		
En la Depositaria de mi cargo. . . . .	57192 04	} 57192 04
En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .	" "	
En la Escuela Normal de Maestros. . . . .	" "	
En la íd. íd. de Maestras. . . . .	" "	
En la Academia de Bellas Artes. . . . .	" "	
<b>IGUAL.</b>		

De manera, que importando el CARGO la cantidad de doscientas cuarenta mil doscientas noventa y siete pesetas diez céntimos, y la DATA la de ciento ochenta y tres mil ciento cinco pesetas seis céntimos, justificandos uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de cincuenta y siete mil ciento noventa y dos pesetas cuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la CUENTA GENERAL que he de rendir en 25 de Julio próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

*Don Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.*

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31

de Diciembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Presidente de la Diputación, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio.....del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Felipe Moratinos.

*Sesión del 12 de Febrero de 1889.*

Presentada por el Depositario de fondos provinciales la cuenta del período de ampliación al Presupuesto de 1887-88; la Comisión en sesión del 12 del corriente, acordó se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en las vigentes disposiciones.—El Vicepresidente, Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Enero último.*

*Día 1.º de Enero.—2.ª convocatoria.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo y leída que fué el acta de la anterior, por unanimidad quedó aprobada.

Fueron aprobadas las cuentas presentadas por Segundo Mozo, de los gastos originados en reparar la la Casa de este Ayuntamiento y Cárcel pública de esta villa.

Por unanimidad fué acordado que á fin de proporcionar algún recurso á los obreros que carecían de jornal para poder atender á su necesaria subsistencia, se procediese al arreglo y conservación de las calles de esta localidad hasta invertir la cantidad que á tal objeto figura en el presupuesto.

Quedaron formadas las listas de Compromisarios para Senadores, acordando se expusieran al público por el término que la ley preceptúa.

*Día 6.*

No pudo celebrarse sesión en este día por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

*Día 8.—2.ª convocatoria.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo fué abierta la sesión, y dada lectura de la anterior, quedó aprobada por unanimidad.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Diciembre último.

Dada cuenta de una comunicación del Facultativo de esta localidad, en la que participaba que de los fondos del Municipio se socorriese al vecino de esta localidad Alejo Cebrián, por las razones que el mismo alegaba, fué acordado se consultara el caso con el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se señaló el día 13 para la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar y que se invitara para tal acto á las Autoridades que indica el art. 44 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

*Día 13.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás

Márcos Rojo dióse lectura del acta de la anterior y por unanimidad quedó aprobada.

La Corporación quedó enterada de una comunicación de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia, en la que participa haber sido declarado redimido el mozo Vicente Márcos Nogales, por las razones que en la misma comunicación se expresan.

Asímismo la Corporación quedó enterada de otra comunicación de la Excma. Diputación provincial de la resolución dictada referente al mozo León Bartolomé Arenillas.

Fué aceptada la invitación que hace el Sr. Administrador de Hacienda de este partido, encargándose este Ayuntamiento de formar el empadronamiento de vecinos que contenga los datos indispensables al del impuesto de cédulas personales, siempre que fuese aprobado el presupuesto de gastos que se conceptuaban necesarios para llevar á cabo referido servicio.

Fué acordado el que se ingresare en la Caja especial de Instrucción pública la cuota correspondiente al segundo trimestre del año económico actual para atenciones de segunda enseñanza.

Fueron concedidos ocho días de licencia al Sr. Alcalde y tres al Secretario de la Corporación para que pudieran ausentarse de esta localidad.

*Día 20.*

Por falta de número de Señores Concejales no pudo celebrarse sesión en este día.

*Día 22.—2.ª convocatoria.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo y leída el acta de la anterior, por unanimidad quedó aprobada.

Fué acordado se ejecutase en un todo el acuerdo tomado por la Corporación en sesión del día 19 de Agosto último, referente á cuentas municipales, así como también se acordó fuese requerido el Sr. Alcalde del año 1867 á 68 para que rindiese y presentase la cuenta municipal correspondiente á dicho ejercicio.

Fueron sorteados entre los Señores Concejales los cuatro que habían de formar parte de la Junta pericial de esta población, cumpliendo así lo ordenado por el Se-

ñor Administrador de Hacienda de este partido.

*Día 27.*

Bajo la presidencia de D. Tomás Márcos Rojo fué abierta la sesión y dada lectura del acta de la anterior, quedó aprobada por unanimidad.

Fué acordado mediante no haberse producido reclamación alguna durante el período de publicación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores que se tengan éstas como definitivas y se publiquen de nuevo en observancia á lo preceptuado en el art. 29 de la ley vigente.

Aprobada la cuenta presentada por Clara Hernández, por el cuidado, asistencia y conducción á la villa de Fuentes de un niño expósito que había remitido el Sr. Alcalde de Mazuecos, fué acordado que las 3 pesetas á que la cuenta ascendía la fuesen abonadas del capítulo de Imprevistos.

Fué aprobada la lista de obreros que habían prestado su trabajo en el arreglo de las calles de esta población, y se acordó el pago de la cantidad á que la misma ascendía.

Dada cuenta de la liquidación del presupuesto del año económico de 1887 á 88, fué acordado quedase sobre la mesa á fin de ser examinada con el mayor detenimiento.

Fué acordado se requiriese al vecino de esta villa Angel Morala Santiago para que deje á disposición del Ayuntamiento el terreno que perteneciente á éste ha intrusado en el camino viejo de Mazuecos.

Quedó nombrada una comisión para que denunciase al Ayuntamiento todas cuantas intrusiones de terreno pertenecientes al Municipio se advirtieren.

Fué acordado se hiciera serna entre los vecinos para sanear las calles de esta población.

Fué acordado se instruyese por la Alcaldía el oportuno expediente en averiguación de la persona ó personas que hubieren vendido una piedra que colocada se hallaba y de paso servía en el de los Cuatro Cantones al desembocar la calle de San Juan de esta población, puesto que según rumores había sido puesta á disposición de otro vecino.

Fué acordado se requiriese á Julian Caballero para que si como se creía era Administrador de la casa que habitó en esta villa y calle de San Juan, Eustaquio Aragón, procediese inmediatamente á la reparación de ella ó en otro caso á su demolición.

*Día 30, extraordinaria.*

No pudo celebrarse la sesión acordada para este día á pesar de estar citados para ello los Señores Concejales, por no haberse reunido suficiente número para tomar acuerdo.

El precedente extracto ha sido

aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Frechilla 11 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Márcos.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del amillaramiento de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes de éste que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas concernientes á los mismos en término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los respectivos documentos que acrediten estar satisfecho á la Hacienda el tanto por ciento de transmisión de dominio, pues sin estos requisitos no serán admitidas y transcurrido que sea el plazo de los quince días; lo que en conformidad á lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 3 del actual se anuncia al público.

Villanueva del Rebollar 7 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Isidro Pastor.

#### Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se venden en el término municipal de Villoldo cincuenta olmos; el que de see interesarse en ellos contratará con Luis Helguera, vecino de Manquillos. 2—4

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,**  
al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,**  
á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.